



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANYELA BEATRIZ CASTRILLÓN HENAO
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y o.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00640 00
ASUNTO	Rechaza Recurso - Deja sin efecto.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto fechado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la presente demanda.

Es de anotar que no se corrió traslado del recurso, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

ANTECEDENTES

La parte recurrente indicó lo siguiente: *“En calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, notificado por estados el 21 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia”*. Visto lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)” (Resaltos fuera de texto)

Es así que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe **interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Lo primero que se advierte es que, la presente demanda fue admitida mediante providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual se ordenó notificar a la parte demandada, se corrió traslado, se concedió amparo de pobreza, se fijó caución para acceder a la medida cautelar y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo, mediante memorial allegado al Despacho, vía correo electrónico, el día 22 de junio de la presente anualidad, la parte actora remitió escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia en mención. Sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente sustentado y su inconformismo no fue oportunamente expresado; advirtiéndose que, apenas el pasado 27 de julio, se allegó el archivo contentivo de las razones de la impugnación.

Con todo, una vez revisada la providencia recurrida, se encuentra que mediante ordinal quinto de la misma se procedió a fijar caución, sin tener en cuenta que se aceptó el amparo de pobreza.

Por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se procederá a dejar sin efecto el referido ordinal, y se dispondrá la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TMM-799, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant.), de propiedad de **LORENA PATRICIA OLIVEROS RÚA**, identificada con la C.C. 43.250.112.

Por carencia de objeto, en tanto se accederá al pedimento motivo de inconformidad de los medios de impugnación propuestos, no se concederá el recurso de apelación que subsidiariamente fue formulado por la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal quinto del auto emitido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, **SE ORDENA** la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TMM-799, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant.), de propiedad de la señora **LORENA PATRICIA OLIVEROS RÚA**, identificada con la C.C. 43.250.112.

OFÍCIESE a la autoridad competente en tal sentido.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por la previamente indicado.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cf463dc2e59ff1fd4fb288ebfb59f6846bf9f44ddbda355f577b9f024320**

Documento generado en 29/07/2022 03:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**